

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 22 de abril de 2024. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte ejecutante, fue otorgado al Dr. Hernán Arias Vidales portador de la T.P. Nro. 271.568 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvasse proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

| | |
|---------------------------------|--|
| Tipo de Proceso | Verbal |
| Radicado | 05001 31 03 022 2024 00147 00 |
| Demandante | Julio Cesar Paniagua Ceballos María Victoria Agudelo Mesa |
| Demandados | Julia Esther Zapata Tobón Personas indeterminadas |
| Auto interlocutorio Nro. | 452 |
| Asunto | Inadmite demanda |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda de pertenencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 369, 375 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Allegará poder para actuar que cumpla, bien, con los presupuestos del artículo 74 del C.G del P. o con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, a saber; presentación personal o constancia de haber sido

remitido desde el correo electrónico de cada uno de los demandantes.

2. De cara a la competencia por el factor cuantía, deberá aportar ficha predial o avalúo catastral actualizado; el documento aportado data de marzo de 2023, y atiende a valor inferior a la mayor cuantía.
3. Aportará tanto el certificado de tradición y libertad como el certificado especial de registro debidamente actualizados, esto es, con menos de un mes antelación frente a la fecha de presentación de la demanda.
4. Aclarará el hecho segundo de la demanda en el sentido de indicar a quién le realizaron la compra y cuáles son las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que entraron a habitar el bien inmueble a usucapir.
5. De la mano del anterior requisito, explicará cómo es que los demandantes residen en el bien inmueble objeto de demanda, pero están domiciliados en Bogotá D.C.
6. Esclarecerá porqué alude que la posesión data desde el año 2007, empero, concurre liquidación de sociedad patrimonial adelantada por el propio demandante y reconocida en la anotación No. 014 del 16-06-2014 del bien demandado.
7. En atención a que en la anotación No. 010 del certificado de tradición y libertad figura hipoteca en favor de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., deberá proceder con su vinculación en los términos del numeral 5° del artículo 375 del C.G del P.
8. Si bien no es causal de rechazo, en aras del orden propio del escrito de demanda, deberá corregir el acápite de pruebas documentales enumerando y referenciado cada uno de los documentos aportados.
9. Si bien no es causal de rechazo, al tenerse que cada uno de los testigos depondrán sobre “lo que les conste sobre los hechos de esta demanda”, deberá señalar en específico respecto de que hecho declararán o los limitará a aquellos que estén en mejor posición de pronunciarse sobre las circunstancias fácticas.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f859643abec27ea6e028bd75a96e18928d6911d9c2bc1a80549c02838c4ade4**

Documento generado en 25/04/2024 11:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>